



- - - Colima, Colima, a **12 (doce) noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco)**. - -
- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. **412/2015 Y ACUM 552/2015** promovido por la C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

L A U D O

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente **412/2015 Y ACUM 552/2015** promovido por la C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a quienes le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - **A).** - *El reconocimiento inmediato como trabajador de base en el puesto de MOZO adscrita a la DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO COL, toda vez que tengo laborando de manera continua e Interrumpida, desde el 16 de septiembre del año 2010, y el actual Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MANZANILLO, COL. en muchas ocasiones se me ha negado otorgarme la base a mi trabajo, además de que dicha plaza no es de nueva creación y siempre ha estado presupuestada por lo que no Genera una carga financiera para la autoridad municipal demandada.* **B).**- *Por el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, y el pago de mis salarios con todas las prestaciones como trabajador de base, siendo estas SUELDO, SOBRE SUELDO COMPENSACION, CANASTA BASICA, BONO DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS, AYUDA DE RENTA AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, ECT., prestaciones estas que deberán calcular con base en las siguientes prestaciones: sueldo por la cantidad de \$2,124.00 (DOS MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), subsidio al empleo \$27.39 (VEINTE Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), ya que reúno los requisitos que la ley de los trabajadores del servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizadas del estado de Colima prevé al respecto como antigüedad, actividad que desempeño además de que las actividades y el puesto que desempeño no se encuentra previsto como un puesto de confianza dentro de lo contenido Del artículo 7 fracción IV inciso a) y fracción IX y al no estar comprendido en el citado dispositivo de lo legal soy trabajador de base de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado ordenamiento Legal, y con sujeción a las prestaciones que percibe un trabajador de base con categoría de igual Que la del suscrito, tal como la acredito con el recibo de pago que acompaño a esta demanda.* **C).** - *Por el reconocimiento por parte del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, de mi antigüedad como MOZO adscrito a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL, a partir del día 16 de septiembre del año 2010.* **D).** – *Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy. Mismos que se me deberán cubrir a partir del 16 de abril del año 2011, fecha en que adquirí la base de mi trabajo, de conformidad a lo Establecido por el artículo 8 de la ley de los trabajadores al SERVICIO DE GOBIERNO, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con los incrementos que ha tenido los sueldos, Sobresueldo, compensaciones, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta, etc, hasta que se cumplimente el laudo en este juicio, sirviendo de fundamento a lo anterior, las prestaciones que actualmente están percibiendo los trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento demandado.* . - - - - -

R E S U L T A N D O S

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este H. Tribunal la C. ***** , demandado al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, por las

prestaciones antes mencionadas, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

- - - 1.- Con fecha del 16 de octubre del año 2010 ingrese a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO COL., Desempeñándome como MOZO adscrita a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES del H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL, siempre realizando actividades propias de un trabajador de base y no de confianza como indebidamente me tiene catalogado la Entidad Municipal demandada, plaza esta que he estado ocupando de manera continua e Interrumpida desde la fecha antes señalada, y que por mi actividad y por no estar comprendido como trabajador de confianza debo de ser considerado como trabajador de base, además de que la plaza que estoy ocupando no es de nueva creación y se encuentra debidamente, Presupuestada y no representa una carga para el H. Ayuntamiento demandado. 2.- Se me asigno un horario de trabajo de las 7:00 de la mañana a las 2:00 de la tarde, trabajando de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos como cualquier trabajador sindicalizado, percibiendo hasta esta fecha por concepto de percepciones quincenales la cantidad de \$2,124,00 (DOS MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de sueldo, la cantidad de \$27,39 (VEINTE Y SIETE PESOS 39/100 POR CONCEPTO DE SUSBSIDIO AL EMPLEO. 3.- Ahora bien, durante el tiempo que tengo trabajando para el H. Ayuntamiento de Manzanillo Col. Siempre lo vengo haciendo de manera continua e interrumpida, y sobre todo con alto sentido de responsabilidad. Pero no obstante mi dedicación y el empeño en el trabajo, el anterior. PRESIDENTE MUNICIPAL como la Actual Presidenta Lic. GABRIELA BENAVIDES COBOS. Me han negado de manera terminante la base en mí Trabajo, tal como en su oportunidad se demostrara, sin impórtales que tengo laborado para el Ayuntamiento de Manzanillo más de seis meses, de manera continua e interrumpida, además de que la actividad que desempeño no es considerada por la ley burocrática Estatal como de confianza y es igual a la que desempeña un trabajador de base sindicalizado, por lo que deberán cubrir las mismas prestaciones que un trabajador con base sindicalizado con la misma categoría que el suscrito. Sirven de fundamento a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia: NO: REGISTRO 181,253 Tesis Aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: PXXXIII/2004 Página: 10 TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE LA INMOVILIDAD. Conforme el artículo 6 de la federación de los trabajadores al servicio del Estado los trabajadores De base de nuevo ingreso serán inmovibles después seis meses de servicio sin nota desfavorable En su expediente. En tal virtud atendido alas fines protectores que tuvo el legislador al establecer ese Numeral y a su interpretación sistemática, en relación con lo previsto en los artículos 43, fracción VIII, 63.64 Y 65 de dicha ley, se concluye que con la independencia de la denominación del nombramiento Respectivo, un trabajador dé la suprema corte de justicia de la nación adquiere el derecho a la Inamovilidad cuando: c) haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas Labores sean de base; B) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, interrumpidamente Durante más de 6 meses; C) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas o en las plazas De base, no exista nota desfavorable en su contra; D) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo De labores en una o más plazas de base, se encuentra más de una de ellas vacante en definitiva, es decir Sin titular al que se haya otorgado nombramiento definitivo. NO. Registro: 186,399 Tesis Aislada Material(s) Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7* de la ley del servicio civil del estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base, los que no sean de confianza, Siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean d carácter permanente y definitivo Y que las plazas que ocupen sean de base, loa que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe de interpretarse en el sentido De que por haber laborado en el puesto de forma interrumpida por más de seis meses tengan derecho A ser considerados como de base, pues el alcance del artículo 7 De la mencionada ley es



claro y no prevé Ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de cargo provisional. En estas circunstancias, no existe un puesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por la **C. *******, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, a quien demanda como acción principal el RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima.

- - - **3.-** Por acuerdos de fecha 27 (veintisiete) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA¹**, por conducto de la **C. ******* en su carácter de Presidenta Municipal. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 09:00 (nueve horas) del día 10 (diez) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis)** misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA, para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, quien por conducto de su apoderado especial manifestó lo siguiente: -----

“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 12 de noviembre del año 2015.” -----

Acto seguido, se concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA para que por ratificara o ampliara su escrito de contestación a la demanda quien por conducto de su apoderado especial manifestó lo siguiente: -----

¹ Visible a fojas 13 a 24 de autos

- - - "Que en esto momentos y previo a ratificar la contestación de demanda presentada ante este H. Tribunal el día 11 de enero del 2016, y con fundamento el 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo a presentar por escrito ampliación de contestación de demanda, constante de una foja útil por una sola de sus caras, ratificando dicho escrito en todos y cada uno de sus puntos, por lo cual solicito se me tenga por presentada y admitida la misma, solicitando a este H. Tribunal tenga a bien diferir la presente audiencia y señalar fecha para su continuación, asimismo, ratifico en todos y cada uno de sus punto el escrito de contestación de demanda de fecha 11 de enero del año 2016, siendo todo." - - - - -

- - - Vista la ampliación de contestación a la demanda, se ordenó suspender el desahogo de la audiencia trifásica, a efecto de correr traslado con la misma a la parte actora y en el término improrrogable dentro del término de cinco días siguientes a su notificación. - - - - -

- - - **5.-** Siendo las 15:00 (quince horas) del día 26 (veintiséis) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Trifásica, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la ley de la materia se tuvo a la parte DEMANDADA por conducto de su apoderado especial promoviendo INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, para que el presente juicio se acumulara al expediente laboral 412/2015 en el que se actúa, al expediente laboral 552/2015 tramitado ante este Tribunal por la actora, por lo que se ordenó suspender el desahogo de la audiencia, llevándose a cabo la audiencia incidental de acumulación. - - - - -

- - - **6.-** Por acuerdo de fecha 06 (seis) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número de expediente laboral 552/2015, y se dictó auto en el que se previno a la parte actora para que en el término de tres días precisará diversas cuestiones de su demanda siendo las siguientes: **I) la acción principal que desea ejercer en contra de las demandadas, en virtud de que en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, reclama, la reinstalación y en el inciso B) reclama el pago por concepto de la indemnización constitucional, situación que es incongruente y II) indique las actividades que desempeñaba para la demandada en el puesto que dice tenía asignado.** - - - - -

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha 15 (quince) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo a la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial cumpliendo a la prevención realizada en tiempo y forma, y por tanto se tuvo por radicada la demanda promovida por la **C. *******, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, a quien demanda como acción principal la REINSTALACIÓN así como las demás prestaciones que de su curso se desprenden y se ordenó emplazar al



demandado para que produjera su contestación en el términos del artículo 148 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - **8.-** Por acuerdo de fecha 11 (once) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA²**, por conducto de la **C. ******* su carácter de Presidenta Municipal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en los autos del expediente laboral 552/2015. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **9.-** Con fecha 13 (trece) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), se pronunció la INTERLOCUTORIA DE ACUMULACIÓN, en el que se resolvió la procedencia de la acumulación del expediente laboral 552/2015 al más antiguo 412/2015, para el efecto legal de que ambos expedientes, se resuelvan en un mismo laudo a fin emitir criterios contradictorios. - - - - -

- - - **10.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos) del día 11 (once) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte) misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio.

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, a efecto de que ratificaran tanto su escrito de demanda, como de contestación a la misma, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron su escrito de demanda y de contestación a la demanda. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas por acuerdo de fecha 03 (tres) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

² Visible a fojas 13 a 24 de autos

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que se pronunció con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **9.- Inconforme la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **379/2024**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - a) *Deje insubsistente el laudo combatido.* - - - - -

- - - b) *Emita uno nuevo, en el cual reitere las consideraciones que no son materia de esta concesión, esto es: I. La procedencia de la acción; II. La condena a la parte demandada, consistente en: 1) A REINSTALAR a la trabajadora C. ***** en el puesto de MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. 2) Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad y a la expedición de su nombramiento en el puesto de MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima a partir de la fecha de emisión del laudo reclamado, en los términos que lo establece el artículo 20 de la ley de la materia. 3) Al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del día 16 de octubre del año 2015 y hasta un día antes de su reinstalación. 4) Al pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación. 5) Al reconocimiento y pago de las prestaciones que goza un trabajador de BASE conforme al salario tabular respecto al que recibe un trabajador de base en la misma categoría de MOZO, resultando igualmente el pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56-SUELDOS, Artículo 57. SUELDO Y SOBRESUELLOS, Artículo 67-AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS. 6) Al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 21 de noviembre de 2022 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, expidiéndole la constancia que en derecho corresponda.* - - - - -

- - - III. *La inscripción de la parte actora ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. c) Absuelva a la patronal del pago de las primas vacacionales generadas y el aguinaldo, desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reinstalación [ver punto 5 y 6, parte final, del tercer resolutivo] porque ese concepto deberá formar parte del salario caído integrado y no debe constituir una condena autónoma, al haber sido procedente la reinstalación de la trabajadora y la condena de salarios caídos [punto 3 del tercer resolutivo del laudo reclamado].* - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **08 (ocho) de julio del año 2025 (dos mil veinticinco)** este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -



CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar el laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan el presente expediente, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.

III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. *****, de las cuales se desprenden las siguientes:

1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que absolvió mediante oficio el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, y que se encuentra visible a fojas 263 a 273 de autos, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda.

En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

2.- **DOCUMENTALES**. – consistente en las siguientes:

A). – consistente en la impresión de 106 (ciento seis) **RECIBOS DE PAGO** extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en favor de la C. *****, que resulta visible a foja 154 a la 259 de los presentes autos.

b). – en original, consistente en un **OFICIO** No. OFC/DGSPM/0359/11 de fecha 02 de marzo del 2011, extendido por el Encargado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y dirigido a la C. *****, que resulta visible a foja 260 de los presentes autos.

c). – en original, consistente en un **Oficio** No. OFC/DGSPM/0435/12 de fecha 02 de marzo del 2012, extendido por el Encargado de Parques y Jardines del

Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y dirigido a la C. ***** , que resulta **visible a fojas 261** de los presentes autos. -----

- - - **d).** – en original, consistente en un OFICIO No. OFC/DGSPM/1809/2012 de fecha 04 de septiembre de 2014, extendido por el encargado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima que resulta **visible a foja 262** de los presentes autos. -----

- - - **e).** – en original, consistente en un OFICIO NO. OFC/DGSPM/405/2014 de fecha 11 de septiembre del 2014, extendido por el Encargado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que resulta **visible a fojas 264** de los presentes autos. -----

- - - **f).**– en original, consistente en un OFICIO NO. OFC/DPJ/00468/2014 de fecha 31 de marzo del 2014, extendido por el Encargado de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que resulta **visible a foja 263 a la 137** de los presentes autos. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las excepciones y defensas de la ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió la **C. ******* en el presente juicio laboral, en su carácter de parte actora, y que se encuentra **visible a fojas 345 a 346 de autos**, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL*



PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en 20 (veinte) RECIBOS DE PAGO extendidos por la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en favor de la C. ***** , que resultan **visible a fojas 269 a la 288 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistentes en 30 (treinta) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y el trabajador ACTOR que resultan **visibles a fojas 289 a la 327 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las

pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita en los autos del expediente laboral 412/2015 en el que demandó el reconocimiento como trabajador de BASE, adscrita a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento demandando, desde el 16 de septiembre del año 2010, como "MOZO, y el pago de todas las prestaciones como trabajador de base, y el reconocimiento de su antigüedad; así como aquellas que demanda dentro de los autos del expediente laboral, consistente en su REINSTALACIÓN en el puesto de MOZO en el que dice laboró desde el día 16 de septiembre del 2010, y del que aduce fue despedido injustificadamente con fecha 16 de octubre del año 2010 y el pago de las demás prestaciones consistentes en el pago de los salarios caídos y demás prestaciones como sueldo, sobresueldo, quinquenio, previsión social múltiple, despensa, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, productividad y demás prestaciones nominales, el reconocimiento como trabajador de base, el reconocimiento de su antigüedad, el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2015 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente juicio, y su inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su despido. - - - - -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar su REINSTALACIÓN, así como BASIFICACIÓN pues señaló que desde la fecha de su ingreso como trabajador EVENTUAL A LISTA DE RAYA de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 y 19 fracción IV, de la ley de la materia, y que lo único cierto que venía ocupando la plaza de MOZO, por lo que las plazas supernumerarias se encuentran supeditadas al presupuesto, es decir por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, o al agotarse la partida presupuestal o las necesidades del servicio que motivaron su nombramiento . - - - - -



- - - V.- ANÁLISIS DE LA CALIDAD DEL TRABAJADOR. - - -

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, este Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal, así como determinar el periodo en que permaneció en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, por otra parte debe dirimirse cuál fue el plazo o la obra específica materia de su contratación, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada; una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por la actora resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto,*

toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador supernumerario o de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

- - - En ese orden de ideas, de las manifestaciones realizadas por ambas partes, se advierte existe controversia en relación al puesto desempeñado por el actor, pues por una parte el actor al momento de presentar su demanda en la que reclama su reconocimiento como trabajador de BASE, se advierte en el punto número uno de hechos lo siguiente: *“Con fecha 16 de septiembre del año 2010, ingrese a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, desempeñándome como MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines, siempre realizando actividades propias de un trabajador de base, plaza que hemos estado ocupando de manera continua e ininterrumpida desde la fecha antes señalada y que por nuestra actividad y no estar comprendidos como trabajadores de confianza, debemos ser considerados como trabajadores de base.”* - - - - -

- - Y posteriormente en los autos del juicio laboral 552/2015, demanda su REINSTALACIÓN, en su trabajo y que con relación al número uno de hechos manifestó: *“Con fecha 19 de abril del año 2011, ingrese a trabajar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, COLIMA, desempeñándome en el puesto de MOZO adscrita a la DIRECCIÓN DE LIMPIA Y ASEO PÚBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL., y siempre realizando actividades propias de un trabajador de base.”* - - - - -

- - - Hechos respecto los cuales la demandada en los autos del juicio laboral 412/2015 reconoció como fecha de ingreso de la parte actora el día 16 de septiembre del año 2010, adscrita a la Dirección de Parques y Jardines en el puesto de MOZO con la calidad de EVENTUAL A LISTA DE RAYA. - - - - -

- - - En este orden de ideas, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los*



cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los **Ayuntamientos de la Entidad:** Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con

funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - Luego entonces, de las pruebas que obran en autos, ofrecidas por la parte demandada, se encuentran las DOCUMENTALES visibles a fojas **269 a 327** de autos, consistentes en: **1) Diversos RECIBOS DE PAGO** expedidos por el H. Ayuntamiento de Manzanillo a la C. ***** comprendidos del 01 de enero de 2015 al 15 de octubre del año 2015, en los que aparece como MOZO como tipo de trabajador EVENTUAL adscrito a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES, con fecha de ingreso el 16 de septiembre de 2010, así como que percibía un sueldo quincenal por la cantidad de \$2,124.00 integrado por los conceptos de sueldo (15) y \$27.39. **2) 34 "CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO"** suscritos entre el Municipio de Manzanillo, desde el 19 de abril del 2003 al 2008, en el puesto de MOZO. - - - - -



- - - Por su parte, de las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, se encuentran las DOCUMENTALES visibles a fojas **154 a 264 de autos**, consistentes en diversos recibos de nómina que abarcan del año 2010 al 2015. - - - - -

- - - De las pruebas anteriormente descritas, aún si bien las partes señalan como fecha de ingreso del actor del 16 de septiembre de 2010, sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la demandada se observa una relación de trabajo anterior a la señalada pues aparece de autos el inició de la relación de trabajo desde el 21 de noviembre del año 2002, en el puesto de MOZO, así como que la relación de trabajo termino con fecha 16 de octubre de 2015, y que su último sueldo quincenal fue por la cantidad de \$2,124.00 integrado por los conceptos de sueldo (15) y \$27.39, y que aún si bien de los relatados documentos aparece como trabajador "TEMPORAL", **también lo es que para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada.** - - - - -

- - - Además, términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia correspondía al patrón demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación del actor, es decir de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado y que tal contratación concluyó y/o feneció jurídicamente al haber concluido al vencimiento de los términos pactados, o que se había agotado la causa que dio origen a la contratación respectiva a fin de que se justifique la terminación de dicha CONTRATACIÓN al llegar su fecha de vencimiento, sin que el patrón demostrara con prueba alguna la temporalidad de la relación de trabajo. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese*

sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por otro lado y en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.” De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse. -----

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de



motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. - - - - -

- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. - - - - -

- - - Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, así como lo que dispone el artículo 7 de la Ley de la materia al señalar que la categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de lo puestos enumerados de este artículo, por lo que sirven de apoyo los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

*--- Registro digital: 2013980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/35 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2601 Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es,*

se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - De ahí que en principio es verdad que la procedencia del otorgamiento de un nombramiento de base, depende de que el trabajador cuente con la prerrogativa de la estabilidad en el empleo, **empero, no debe perderse de vista que esa estabilidad resulta de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto**, atendiendo además que en el presente caso dichas funciones no necesariamente deben coincidir con las previstas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni con las propias de los funcionarios contemplados en el artículo 7 del citado ordenamiento legal. Sobre el particular es aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: - - - - -

*- - - Novena Época, Registro 175735, P./J. 36/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 10. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -*

- - - Atento a lo anterior y en relación a los hechos que se desprenden de las pruebas ofrecidas por las partes, y de las manifestaciones que realizó la parte actora, se advierte que en los autos del expediente laboral 552/2015, señaló que sus funciones como MOZO consistían en la recolección de basura, y que no fueron controvertidos por la demandada, las cuales no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. - - - - - Lo



anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, de la **C. ******* esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso de la actora, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN ejercitada por la actora, por las consideraciones siguientes, se insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación eventual, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 **la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal**, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a **partir de la fecha de su despido el 16 de octubre de 2015, hasta un día antes de la fecha en que sea reinstalada**, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. - - -

- - - Luego entonces, al haber resultado procedente la acción de reinstalación, es menester fincar una cuanto hace al pago de los salarios caídos, los cuales deberán comprender también los importes que corresponden a prima vacacional y aguinaldo, por los períodos que se ubican desde la fecha del despido hasta que se ejecute el laudo; por ende la reinstalación del actor, pues no puede haber una condena autónoma por los referidos conceptos al quedar comprendido dentro de aquellos con lo que deben cubrirse los salarios caídos, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

*Registro digital: 2002097 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. - - - - -*

- - - Resultando igualmente el pago de los incrementos salariales que se hubieran otorgado durante la tramitación del presente juicio en el puesto de MOZO porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario. - - - - -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis:*



*Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -*

*- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** - - - - -*

*- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del*

injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente su reconocimiento como trabajador de BASE, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la expedición del nombramiento que como trabajadora de **BASE** corresponde a la **C. ******* en el puesto de **MOZO** adscrita a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **VI. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la **C. ******* en el **INCISO G) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito de demanda, el reconocimiento de la antigüedad, pero no desde la fecha en que lo ha solicitado, pues contrario a lo manifestado por las partes, de las documentales que ofreció el H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, se evidencia una relación de trabajo **desde el 21 de noviembre de 2002**, documentos que obran visibles a fojas 269 a 327 de autos, y que contienen una confesión por parte del Ayuntamiento en relación a la antigüedad de la actora, y tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículos 74**, los cuales disponen: -----

- - - “**ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c). - **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. -----



- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL.**, a RECONOCERLE a la C. ***** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados de manera ininterrumpida a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada el 21 de noviembre de 2002 y hasta la fecha de su despido el 16 de octubre de 2015; Así mismo vista la procedencia de su reinstalación deberá reconocerse su antigüedad desde la fecha de su despido y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - -

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su*

familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - **VII.- PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda en los incisos **I) y J)** en los autos del juicio laboral 552/2015, consistentes en el pago de las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del presente laudo, **las cuales han resultado procedentes, y las mismas deberán incorporarse en una cuanto hace al pago de los salarios caídos, los cuales deberán comprender también los importes que corresponden a prima vacacional y aguinaldo, por los períodos que se ubican desde la fecha del despido hasta que se ejecute el laudo; por ende la reinstalación del actor, pues no puede haber una condena autónoma por los referidos conceptos al quedar comprendido dentro de aquellos con lo que deben cubrirse los salarios caídos.** -----

- - - **VIII.- PAGO DE PRESTACIONES DE UN TRABAJADOR DE BASE.** -----

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por la demandante en los incisos **B) y D)** de su demanda en los autos del juicio laboral 412/2015, así como



aquellas que demanda en los incisos **D) y H)** de su demanda en los autos del juicio laboral 552/2015, consistente en el pago de las prestaciones que se pagan a un trabajador de base consistentes en sueldo, sobresueldo, quinquenios, previsión social múltiple, despena, canasta básica, bono de transporte, ayuda de renta, productividad y demás prestaciones a que dice tiene derecho como trabajador de base y que demanda desde la fecha de su ingreso. - - - - -

- - - Sobre el particular este Tribunal estima que, una vez que ha procedido su reconocimiento como trabajadora de base, resulta igualmente procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de MOZO a partir de la fecha de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de BASE, y que deberá ser conforme al salario tabular respecto al que recibe un trabajador de base en la misma categoría, ya que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: - - - - -

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - - - -

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. - - - - -

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada*
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA. Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, **procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Resultando igualmente el pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -----*

*--- **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. -----*

*--- **52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----*

*--- **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----*

*--- **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----*

*--- **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. -----*

*--- **ARTICULO 68.-** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----*

--- IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

Finalmente, en cuanto a la prestación que demanda la actora en el inciso **k)** de su demanda, en los autos del juicio laboral 552/2015, consistente en el pago de cuotas obrero – patronales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) generadas desde la fecha del despido de la trabajadora y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo. -----

--- Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en



tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica

que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcusos que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*



- - - Ahora bien en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que logrará demostrar sus excepciones hechas valer, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción desde la fecha de su despido el día 16 de octubre de 2015 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo vista la procedencia de la acción reinstalación de la actora, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado un despido injustificado que deriva a la reinstalación de la actora, con el reconocimiento de su antigüedad como si la relación no se hubiere suspendido, es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de **cuotas deberá realizarse desde la fecha de su despido el día 16 de octubre de 2015 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo** por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce*

al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - **X.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. - - - - -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones extralegales reconocidas a partir de la fecha de emisión del presente laudo, así como el pago de los quinquenios reconocidos a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, que en su calidad de trabajador de BASE le corresponden a la C. ***** , en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -



- - - PRIMERO. – La C. ***** probó su acción hecha valer. - - - - -

- - - SEGUNDO. - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, **no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer.** - - - - -

- - - TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.** - - - - -

- - - 1) **A REINSTALAR** a la trabajadora C. ***** en el puesto de MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. - - - - -

- - - 2) Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad y a la expedición de su nombramiento en el puesto de MOZO adscrita a la Dirección de Parques y Jardines al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima a partir de la fecha de emisión del presente laudo, en los términos que lo establece el artículo 20 de la ley de la materia. - - - - -

- - - 3) Al pago de los salarios vencidos o caídos a partir del día 16 de octubre del año 2015 y hasta un día antes de su reinstalación. - - - - -

- - - 4) Al pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación. - - - - -

- - - 5) Al reconocimiento y pago de las prestaciones que goza un trabajador de BASE conforme al salario tabular respecto al que recibe un trabajador de base en la misma categoría de MOZO, Resultando igualmente el pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* - - - - -

- - - 8) Al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 21 de noviembre de 2022 y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, expidiéndole la constancia que en derecho corresponda. - - - - -

- - - CUARTO. – Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**, a inscribir a la C. ***** ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde la fecha de su despido injustificado el día 16 de octubre de 2015 y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad

administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **QUINTO.** – Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**, a pagar a la **C. ***** las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, por encontrar dentro de la cuantificación de la condena de salarios caídos.** -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----